



La ejecución provisoria de la sentencia civil (Caso México)*

(Provisional execution of civil sentences: the Mexico case)

Ma. Macarita Elizondo Gasperín

Councilor- Federal Electoral Institute (IFE)

PhD in Law-National Autonomous University of Mexico (UNAM)

macarita@prodigy.net.mx

Resumen: Este artículo analiza la manera en que la ejecución provisoria de las sentencias civiles se lleva a cabo en México, los casos en que ésta se permite y los requisitos que son necesarios para cumplir provisionalmente con lo dictado en un juicio a través de esta medida. Además, en este artículo se estudian las relaciones que se dan entre el juzgado de primera instancia y el tribunal de alzada cuando se ordena la ejecución provisoria y la manera en que esta medida puede estar sujeta al otorgamiento de una garantía para asegurar el pago de los posibles daños y perjuicios que con ella se pueden causar.

Palabras clave: Sentencias. Derecho Civil. Ejecución provisoria. Medidas cautelares. Garantías.

Abstract: This paper aims at analyzing the way provisional execution of civil sentences proceed in México, the cases where it is allowed and the requirements that are imposed in order to enforced provisionally a judgment through this measure. Additionally, this paper examines the relationship between the trial court and the court of appeals when provisional execution is ordered and the way this decision may be subjected to the creation of a guarantee to cover all restitutions and damages.

Keywords: Sentences. Civil Law. Provisional execution. Precautionary measures. Guarantees.

Sumario: I. Palabras preliminares y orígenes de la ejecución provisoria en México; II. Los criterios doctrinarios y constitucionales en cuanto a la ejecución de la sentencia impugnada, en las sucesivas instancias; III. Su vinculación con las medidas cautelares; y IV. Los casos seleccionados por la legislación para permitir la ejecución provisoria.

* Ponencia Nacional por México, para las Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho procesal en Lima, Perú, octubre de 2008.



I. PALABRAS PRELIMINARES Y ORÍGENES DE LA EJECUCIÓN PROVISORIA EN MÉXICO

La ejecución provisional de las sentencias se enmarca en el principio de que las mismas tienen la presunción de que fueron dictadas por el juez competente y conforme a la ley. La ejecución provisional consiste en otorgarle al litigante que ha obtenido un derecho a su favor consignado en una sentencia, la facultad de solicitar al juez la ejecución provisional de la sentencia aún cuando haya recurso ordinario o extraordinario pendiente de resolver. Tal facultad procede a petición de parte legítima y con el objeto de asegurar provisionalmente el cumplimiento del fallo y sólo en el caso de oposición de la contraparte, ésta tiene a su vez el derecho a garantizar la inejecución mediante una contra-garantía otorgada en los términos de ley.¹³⁹

Dado que la apelación constituye el más importante de los recursos judiciales ordinarios, que por lo general le da la biinstancialidad al proceso civil, y al que tradicionalmente se le ha denominado *de alzada*¹⁴⁰, es por ello que en este medio de impugnación encontramos el efecto ejecutivo al que aludía Alcalá-Zamora, en virtud de que puede no suspender la ejecución de la resolución impugnada, generando que sea válida y jurídicamente ejecutable el fallo, y ello se da cuando la apelación es admitida en el efecto devolutivo.¹⁴¹ Ya desde 1884 el código civil de la época establecía en México la admisión de la apelación en el efecto *devolutivo*, esto es aquella en que no se suspendía la ejecución de la resolución impugnada; de ahí que se diga que el vocablo *devolutiva* tiene una acepción idéntica a la que tenía en los derechos canónicos y español antiguo.¹⁴²

A continuación se enuncian los requisitos procedimentales y los criterios judiciales aplicables para el caso de la ejecución provisoria de las sentencias civiles en México.

II. LOS CRITERIOS DOCTRINARIOS Y CONSTITUCIONALES EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LAS SUCESIVAS INSTANCIAS

En México es posible ejecutar la sentencia recurrida aunque no se tenga conocimiento de la decisión de grado, pues las leyes prevén que cuando el recurso (que por lo general es el de

¹³⁹ BUCIO ESTRADA, Rodolfo. *La ejecución de sentencias civiles en México*. México, Ed. Porrúa. 2004, pág. 141

¹⁴⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México, Ed. Oxford University Press, 2005, 7ª. ed, pág. 175.

¹⁴¹ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, México, 7ª edición, pp. 210 a 212

¹⁴² BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. México, Ed. Porrúa, 1999, pág. 596



apelación) sea admitido únicamente en dicho efecto, no se suspende el procedimiento ni la ejecución de la resolución apelada, siempre y cuando el actor otorgue fianza con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización por daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal de alzada revoque la sentencia recurrida o apelada. No es obstáculo a lo anterior, y así lo han sostenido los criterios judiciales, el hecho de que el auto por medio del cual se admitió la apelación no sea definitivo, sino hasta que lo confirme el tribunal de apelación, pues la privación de los bienes en litigio, tampoco es definitiva, en virtud de que la caución que fije el Juez al actor a fin de poder ejecutar la sentencia de primer grado, comprenderá la devolución de la cosa o cosas que debe percibir, sus frutos e intereses y la citada indemnización si la resolución se revoca, es decir, si la sentencia del tribunal de alzada fuese favorable al demandado, el actor tendría obligación de devolver el bien en litigio a su contraparte, por lo que no se deja sin materia la segunda instancia al efectuar la ejecución de sentencia, ni se priva en definitiva al demandado de su posesión¹⁴³.

Si se da entrada a un recurso de apelación solamente en el efecto devolutivo, esto es, que permita la ejecución provisoria del fallo apelado, y la parte que obtuvo a su favor dicho fallo, otorga la fianza respectiva para poder ejecutar dicha sentencia, provisionalmente, sin perjuicio del resultado del recurso hecho valer, pues en el caso de que éste no prospere, la sentencia dictada surte todos sus efectos legales, a pesar de la fianza, que sólo garantiza la reposición de las cosas al estado anterior a la ejecución provisional obtenida. Los criterios judiciales han sostenido que en estos casos, ningún precepto de la ley procesal se viola, si no se da valor de ejecutoria a una sentencia de la que se admite el recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo.

Resulta evidente para los anales judiciales que si la parte demandada en un procedimiento ordinario puede detener la sentencia mediante el otorgamiento de la contrafianza, no se le deja en estado de indefensión, tanto más cuando que ésta ya fue oída y vencida en juicio, es decir, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar su derecho, y aún cuando se haya dictado sentencia contraria a sus intereses, lo que hace presumir fundadamente que tal derecho no existe, y todavía tiene la oportunidad de demostrar su existencia al tramitarse la apelación en contra de la sentencia y para preservar la no afectación a ese derecho, se estableció la opción de otorgar la

¹⁴³ Contradicción de tesis 83/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert. No. De registro 188,691, Novena época, Primera Sala. Tesis 1ª./J.71/2001.



contrafianza para evitar la ejecución de aquella, mientras se resuelve el recurso de referencia. Lo anterior no coarta las posibilidades de defensa del apelante, toda vez que precisamente el recurso de apelación que interpone para que el superior confirme, revoque o modifique la resolución con que se inconforma, constituye un medio de defensa que garantiza su derecho a ser oído en cuanto signifique una inconformidad con una resolución dictada dentro de un procedimiento en que también fue oído en defensa de sus intereses.

Sobre la ejecución provisoria de las sentencias, los criterios judiciales han señalado que ello no produce indefensión en perjuicio de la parte perdedora sino, por el contrario, restablecen el equilibrio entre las exigencias de justicia y de celeridad¹⁴⁴; además establecen los requisitos necesarios para conservar la materia litigiosa, durante la tramitación del recurso de apelación, ya que si bien es cierto que no ha concluido el juicio, por estar pendiente de resolución el recurso mencionado, también lo es que la privación de los derechos, de la parte perdedora, no es definitiva, dado que, por disposición expresa de la ley, el actor está obligado a otorgar fianza para que proceda la ejecución de la sentencia.

III. SU VINCULACIÓN CON LAS MEDIDAS CAUTELARES

Sabemos que las medidas cautelares tienen por objeto lograr que la tutela judicial no llegue demasiado tarde, es decir, existen situaciones jurídicas que exigen la realización de una actividad previa en aras de asegurar el éxito del proceso definitivo.

La medida cautelar encuentra su presupuesto esencial en el de la verosimilitud del derecho invocado (*fomus boni iuris*). En efecto, la medida cautelar consiste en asegurar la eficiencia práctica de la petición realizada sin que esto prejuzgue sobre el fondo del negocio, sino que se basa en el conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, que para cuando éste sea resuelto, el proceso, no

¹⁴⁴ Cabe señalar que sobre este particular existen criterios encontrados pues hay tesis aisladas que refieren por ejemplo que las medidas de embargo precautorio remedian en parte los daños que se pudieran inferir al actor en cuanto le preserva el derecho que le asiste sobre lo adeudado, pero tales medidas son inocuas en relación con la celeridad de la justicia, en tanto que en nada contribuyen para lograrla. Vid. APELACIÓN ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS NO CONTRIBUYEN AL JUSTO EQUILIBRIO ENTRE LA JUSTICIA Y LA CELERIDAD, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Amparo en revisión 3166/72. Edmundo González Alcorta. 3 de julio de 1973. Unanimidad de quince votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Séptima época, Pleno, No. Registro: 233, 231



sea tarde ni ineficaz la concesión de la medida solicitada. En consecuencia debe ser suficiente para el juzgador la apariencia o verosimilitud del derecho invocado de tal modo que la concesión de la medida que se solicita alcance y anticipe que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

Como es de todos conocido, la medida precautoria no es constitutiva de algún derecho adicional y ajeno al que será o es motivo de la controversia en que se decide sobre la procedencia de la acción principal. Esto es, las providencias precautorias tienen el propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses, cuando éste no tiene a la mano un medio rápido del cual disponer con idéntico efecto, pero su duración está limitada al tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada. Visto de otra manera, tienen por objeto impedir que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra y, en ellas, no se discuten los derechos que en el juicio correspondiente pueda tener el actor, sino simplemente se asegura el resultado de ese juicio, sobre el cual no se prejuzga.

Un ejemplo en estos casos de una ejecución provisoria de la resolución se da cuando (dentro de juicio o antes de iniciarse) se concede la apelación contra las medidas precautorias de embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio; o bien de depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; en estos casos, la apelación que llegare a interponerse sólo lo es en el efecto devolutivo (sin suspensión), por así señalarlo expresamente la ley en los artículos 389 y 396 del CFPC.

Los criterios judiciales han sostenido la improcedencia del juicio de amparo contra la resolución que decreta una providencia precautoria o medida cautelar, por no ser de ejecución irreparable, y por admitir dicha resolución el recurso de apelación aunque sea en el efecto devolutivo, dado que el interesado puede aún en esas condiciones, evitar la ejecución otorgando a su vez caución para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida.

IV. LOS CASOS SELECCIONADOS POR LA LEGISLACIÓN PARA PERMITIR LA EJECUCIÓN PROVISORIA.

El proveído que pronuncia el Juez de origen admitiendo el recurso de apelación en uno o en



ambos efectos contra una sentencia (suspendiendo o ejecutando el fallo), no es un acto definitivo, debido a que corresponde al tribunal de alzada calificar oficiosamente el grado de la apelación. Por tanto, la parte apelada no puede pedir legalmente se ejecute de inmediato el fallo recurrido sino hasta que el ad quem defina el o los efectos en que debe tramitarse la apelación.

Recordemos que para los efectos federales en México, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Para los efectos del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) la apelación de una sentencia puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero¹⁴⁵. La apelación admitida en ambos efectos es precisamente la que suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto emitido por el juez de origen, hasta que se resuelva el recurso, y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos

El procedimiento claramente lo refiere la ley: si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se manda remitir, al tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señala constancias, al interponer el recurso, se tiene por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se envía la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contiene, además, las constancias que el juez estima conducentes.

Para ejecutar una sentencia o por ejemplo un auto que ponga fin a un incidente, se debe otorgar previamente una garantía para salvaguardar la devolución de lo que se deba percibir, sus

¹⁴⁵ La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado, así lo sostiene textualmente el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios, y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución. Por su parte, una vez otorgada la garantía, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado. Tanto en el caso de la garantía como de la contragarantía, se califica con la audiencia de la contraparte.

Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos y además en aquellos cuyo interés no es susceptible de valuarse en dinero¹⁴⁶.

La regla general es que una vez apelada la sentencia, la misma procede en ambos efectos; esto es, en el suspensivo, salvo aquellos casos en que la ley expresamente determine que sea en el efecto devolutivo, o sea, sin suspender la ejecución del fallo.

Es importante mencionar que si la apelación admitida por el juez de origen en el efecto devolutivo, posteriormente es declarada, por el tribunal de alzada, como admisible en ambos efectos (estos es suspendiendo su ejecución), se previene al juez de origen a que envíe los autos al superior.

Cabe referir que la fianza que la ley exige para ejecutar las sentencias, contra las cuales se ha admitido la apelación en el efecto devolutivo, no garantizan los perjuicios de índole moral que pueda sufrir el agraviado, con la ejecución, por lo que los juzgados sostienen que cuando ésta se refiere a hechos que no pueden ser reparables en dinero, no puede existir el derecho de garantizar la ejecución, mediante fianza.

Un ejemplo se da respecto de las sentencias que resuelven la controversia de orden familiar cuya causal lo sea resoluciones sobre alimentos. En estos casos y de conformidad al numeral 951 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal CPCDF (capital de la República Mexicana), las resoluciones sobre alimentos que fueren apelables se ejecutarán sin fianza.

Un ejemplo más se aprecia en el texto del artículo 966 del CPCDF en cuando que, dicho

¹⁴⁶ Por su parte, los autos son apelables en el efecto devolutivo cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente, y sólo lo serán en el efecto suspensivo cuando lo disponga expresamente la ley.



imperativo establece la excepción de que en los juicios de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

Por último, se suman a estos ejemplos, los siguientes casos:

- La decisión que resuelve el incidente de costas;
- La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por el tribunal extranjero;
- La apelación en juicios especiales (como los que se señalaron sobre arrendamiento y alimentos);
- La resolución del incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el deudor; por los acreedores y por el propio concursado que hubiere hecho cesión de bienes si alega error en la apreciación de sus negocios;
- La declaración de herederos ab-intestato;
- El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea;
- Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación;
- Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, deferencias conyugales y las pronunciadas en controversias de orden familiar, y
- Contra las providencias que se dictan al comprobarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiere duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide.